



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

R E F E R E N C I A:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00275 00 Folio 29 Tomo 29
ACCIONANTE:	HELIODORO CORTES CORTES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por HELIODORO CORTES CORTES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, para que se amparen los derechos fundamentales indicados en la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES:

Señala que en el juzgado accionado cursó proceso ejecutivo singular en su contra, adelantado por la Cooperativa COAGROHUILA, mismo en el cual formuló excepciones.

Agrega que dentro del trámite se señaló como fecha para resolver las excepciones el días 15 de agosto de 2019, siendo que antes de la señalada data, el ejecutante lo hizo comparecer ante el juzgado, para de manera habilidosa hacerlo firmar documento según el cual coadyuvaba al desistimiento del proceso.

Arguye que en dicha oportunidad, una vez en el juzgado fue conducido por el secretario del despacho, quien además suscribió el documento, siendo que no dejaron entrar a su acompañante.

Advierte que la juez presenció todo lo relatado y no se pronunció al respecto, siendo que en horas de la tarde del mismo día, aquella dicho auto donde resolvió aceptar el desistimiento, con estos hechos, considera que el *A quo* desconoció que junto con las excepciones se señaló que la aquí accionada estaba cometiendo fraude procesal, así como la presunta conducta punible de falsedad de documentos.

Por lo anterior, advierte que no debió aceptarse el desistimiento y en su lugar se debió proceder de conformidad con el artículo 42 del CGP, inciso 3.

Finalmente advierte que fue defraudado en su buena fe, al caso que su progenitor, también demandado en el proceso ejecutivo, se acercó a COAGROHUILA a solicitar un crédito donde le manifestaron que no era posible pues tenía una deuda pendiente. Estos hechos, señala que le han causado un grave perjuicio, dañando su imagen, al caso que la accionada ha desconocido que su progenitor se ha encontrado asociado a la empresa por más de 40 años, pues cuenta con 89 de edad.

Por lo expuesto, solicita se protejan sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene al juzgado accionado dejar sin efectos el auto que aceptó el desistimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, anotado bajo el radicado 2018-403-00 adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, igualmente, se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

3. PRUEBAS

- Copia del auto adiado el 15 de agosto de 2019
- copia de la solicitud de desistimiento suscrita por JESUS MARÍA CORTES y radicada el 12 de abril de 2019.
- Copia del auto adiado el 22 de abril de 2019 donde se dispone la fecha de audiencia.
- Copia de la contestación de la demanda y proposición de excepciones.
- Copia del memorial donde coadyuva el desistimiento



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

- Copia de solicitud de desistimiento suscrita por COAGROHUILA y su progenitor JESUS MARÍA CORTES, radicada el 8 de agosto de 2019.

4. CONTESTACIÓN COAGROHUILA

Señaló que el accionante acudió de manera voluntaria al juzgado el día 15 de agosto de 2019, fecha que se había previsto para adelantar la audiencia donde se resolverían las excepciones planteadas, añade que aquel acudió acompañado por un profesional en derecho quien lo asesoró.

Advierte que el documento donde coadyuva la terminación del proceso fue suscrito de manera voluntaria y asesorado, y ello atendía a las solicitudes de desistimiento allegadas por los otros extremos del proceso.

Señala que no es verdad que la juez hubiese guardado silencio pues el mismo día aquella emitió auto donde resolvió aceptar el desistimiento del proceso; así las cosas, solicitó negar la acción de tutela.

El juzgado accionado guardó silencio y remitió en calidad de préstamo el expediente anotado bajo el radicado 2018-403-00.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, corresponde al juzgado determinar si es procedente la acción de tutela, en caso afirmativo, deberá establecerse si el A quo de conocimiento incurrió en yerro procedimental al acceder al desistimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía anotado bajo el radicado 2018-403-00.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el

afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Conforme a lo citado, este mecanismo constitucional dispuesto para la protección de los derechos fundamentales procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales de naturaleza ordinaria no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, sobre la subsidiariedad de la acción de tutela H. la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, mediante sentencia T - 571 de 2015, sostiene:

"(...) ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

*Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, **el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.***

Y agrega:

"Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

Amplia es la jurisprudencia de la acción de tutela al indicar que esta no puede ser tomada como vía alterna a los mecanismos judiciales ordinarios para la solución del conflicto, pues su característica primordial es la de ser subsidiaria, esto es, la última opción a favor del afectado, a menos que aquellas herramientas no sean idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

Siendo que la tutela ha sido concebida exclusivamente para la protección de los derechos que han sido elevados al rango de fundamentales, pues si vulneración conllevarían serias implicaciones al sujeto que se encuentra en la situación desventajosa.

En el caso en particular, señala el accionante que se adelantó en contra de su progenitor y de él proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que fuera propuesto por la empresa COAGROHUILA, anotado bajo el radicado 2018-403-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Aquel fue radicado el 17 de julio de 2018, e inadmitido en auto del 14 de agosto siguientes, posteriormente el 17 de agosto del mismo año se allegó memorial subsanando, conforme al cual se admitió el proceso en auto adiado el 28 del mismo mes y año.

Seguidamente fue notificado personalmente, tal como consta a folio 23 del C. 1, por lo que el 09 de noviembre de 2018 procedió a dar contestación a la demanda y propuso excepciones, mismas a las que se dio a la parte demandante, quien se pronunció sobre ellas en meorial radicado el 03 de abril de 2019.

A folio 39 del C. 3, se observa auto adiado el 22 de abril del 2019 donde se dispone como fecha de audiencia el 15 de agosto de 2019.

El 12 de abril de 2019, se observa memorial suscrito por uno de los demandados, JESUS MARÍA CORTES, quien solicita la terminación del proceso pues aduce haber

llegado a un acuerdo con la demandante; sin embargo, en auto visto a folio 45 del C. 3, el despacho niega dicha solicitud por no estar suscrita por todas las partes.

A folio 46 se observa nuevo memorial radicado el 08 de agosto de 2019, suscrito por el demandante y el demandado JESUS MARÍA CORTES, donde nuevamente solicitan el desistimiento del proceso, siendo que al folio siguiente, reposa memorial radicado el 15 de agosto donde HELIODORO CORTES CORTES, coadyuva la pretensión.

Lo anterior, fue desatado por la juez de conocimiento en auto del mismo 15 de agosto de 2019, donde resolvió aceptar el desistimiento del proceso y por ende la terminación.

El anterior auto, es el mismo que hoy se censura vía acción de tutela, en el particular observa el despacho que contra el mismo no se interpusieron los recursos procedentes, pues la única actuación posterior ha sido la presente acción de tutela, por lo que se considera que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la protección constitucional, pues tampoco se vislumbra ningún perjuicio irremediable, máxime cuando desde la fecha en que se aceptó el desistimiento a la interposición de la presente acción constitucional, esto es el 29 de noviembre de 2019, han transcurrido más de 3 meses; así las cosas, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes y a los vinculados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA